



AMPB
MESOAMERICAN
ALLIANCE OF FOREST
AND PEOPLE



**Global
Alliance**
of Territorial
Communities

Las Comunidades Locales desde la visión de Mesoamérica

¿Quiénes somos, qué somos y qué
derechos nos corresponden?

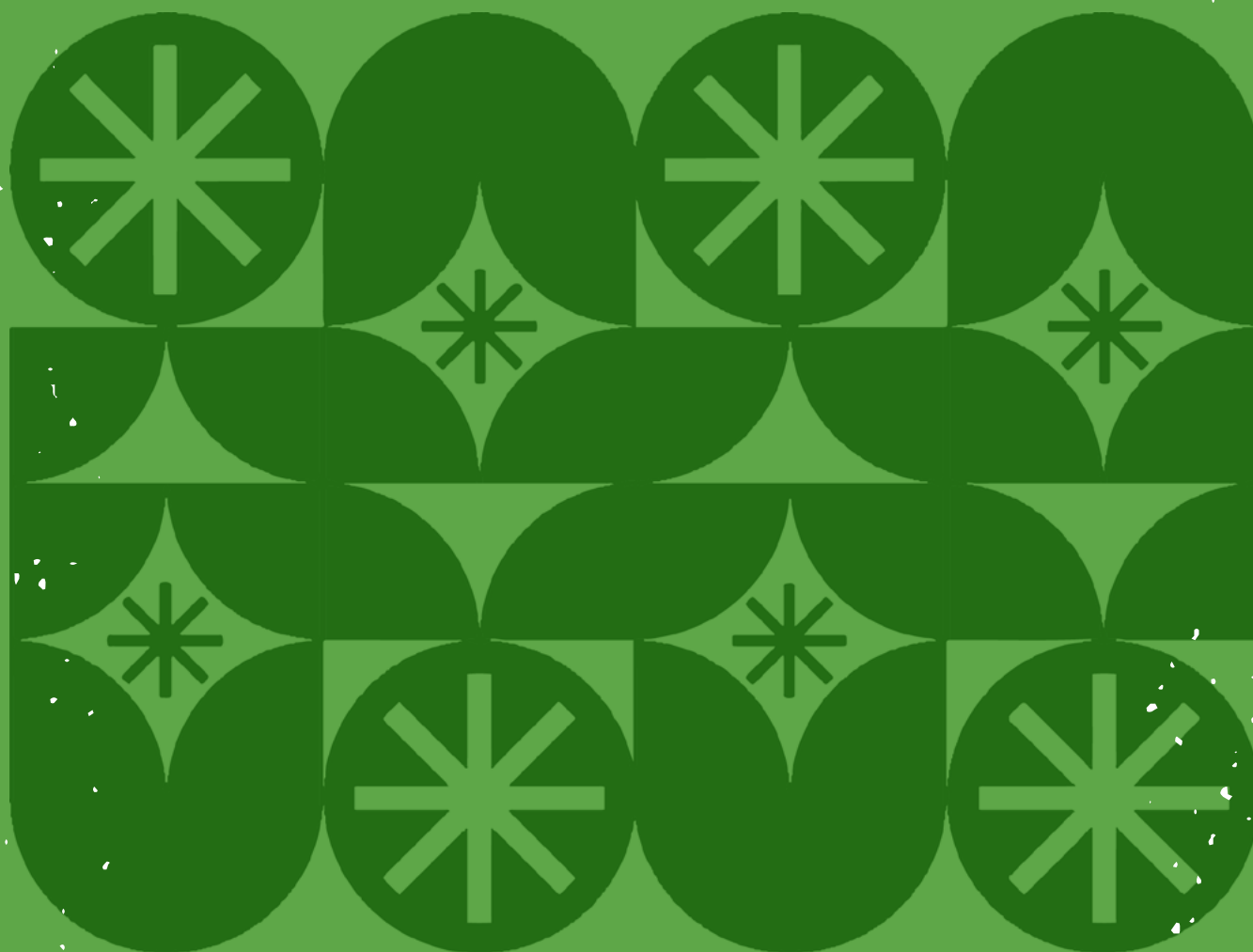


Tabla de contenidos

Introducción **03**

<u>1. Introducción a la Alianza Mesoamericana de Pueblos y Bosques</u>	06
<u>2. . Los miembros de la Alianza Mesoamericana de Pueblos y Bosques</u>	07
<u>3. Características y valores de las Comunidades Locales de Meso-américa</u>	09
<u>4. Retos en la identificación y reconocimiento de las Comunidades Locales</u>	11
<u>5. Las Comunidades Locales en los instrumentos internacionales de medio ambiente y de derechos humanos Comunidades Locales</u>	14
<u>5. 1 Instrumentos internacionales de medio ambiente</u>	14
<u>5.2 Instrumentos de derechos humanos</u>	17
<u>6. Las Comunidades Locales en las normativas nacionales</u>	22
<u>7. Criterios de identificación de las Comunidades Locales</u>	26
<u>7.1 La necesidad de establecer criterios para identificar las Comunidades Locales como titulares de derechos</u>	26
<u>7.2 Nuestro camino para acordar criterios de identificación</u>	28
<u>8. Propuesta de criterios de identificación de las Comunidades Locales</u>	31
<u>Anexo A: Resumen de los derechos ambientales de las Comunidades Locales</u>	32
<u>Anexo B: Disposiciones claves de la UNDROPnidades Locales</u>	33
<u>Anexo C: Principales diferencias entre los derechos de los Pueblos Indígenas y los de las Comunidades Locales</u>	36



Introducción

La Alianza Mesoamericana de Pueblos y Bosques (AMPB) es una Alianza entre autoridades territoriales de Pueblos Indígenas y Comunidades Locales¹ que administran o influyen sobre las principales masas boscosas de Mesoamérica. Nuestras organizaciones asociadas están constituidas unos por Pueblos Indígenas, otras por Comunidades Locales y algunas más por Pueblos Indígenas y Comunidades Locales. En nuestra Alianza conocemos y respetamos nuestra propia identidad y la de los demás, y estamos unidos en fines comunes y en solidaridad, frente a los retos y riesgos que afectan a todos.

Nuestras organizaciones han acordado impulsar 5 líneas de trabajo en común: Reconocimiento de Derechos Territoriales; Consulta y Consentimiento Libre, Previo e Informado; Acceso a Financiamiento Territorial Directo; Alto a la criminalización y Respeto a nuestra Cultura y Derechos.

En ese sentido, la identificación y el alcance de los derechos de las Comunidades Locales es un tema, que interesa a nuestras organizaciones y que cada vez ha generado más discusión e interés, incluso en el plano internacional y en los procesos de biodiversidad y cambio climático.

Por lo tanto, a partir de 2019², la AMPB ha venido trabajando este tema desde sus bases y en un esfuerzo conjunto a otras organizaciones de América Latina y recientemente con organizaciones de Asia y África. El propósito es, desde sus propias organizaciones representativas impulsar un proceso de reconocimiento y ejercicio de los derechos de las Comunidades Locales a nivel global, consensuar las líneas generales de un plan de trabajo hacia el futuro, y reforzar nuestros redes y lazos de solidaridad con otros actores, incluyendo los Pueblos Indígenas.

¹En este informe escribimos en mayúsculas las letras iniciales de Comunidades Locales para referirnos a grupos de titulares de derechos consagrados en instrumentos internacionales, diferenciados de la amplia gama de comunidades caracterizados por su fe religiosa, estatus social, ubicación geográfica u otros, que se en el lenguaje cotidiana denominan comunidades locales.

²En junio de 2019, Red MOCAF fue invitada a participar en un taller, organizado por la Plataforma de Comunidades Locales y Pueblos Indígenas en un panel sobre el 'concepto' de Comunidades Locales (ver más información [aquí](#))←



*Foto: INUTW



Este informe refleja el análisis, las discusiones y las decisiones que hemos tomado junto con organizaciones hermanas a lo largo de este proceso, y presenta una propuesta para robustecer la construcción de criterios que hemos desarrollado para la identificación y autoidentificación de las Comunidades Locales como sujetos de derechos en el ámbito internacional.

La presentación de este informe no es la conclusión de un proceso, es una etapa del mismo en donde una de las posibilidades es la constitución de un 'Caucus' o Consejo Internacional de Comunidades Locales sobre Cambio Climático. Más bien, es una invitación a otras Comunidades Locales y sus aliados a unirse y a contribuir con perspectivas e insumos desde sus realidades, enfatizando que cualquier debate sobre la pertinencia y las especificidades de tales criterios de identificación debe producirse en consulta y con la plena participación de los representantes de las Comunidades Locales.

El informe está estructurado de la siguiente forma:

*Foto: INUTW



1. Introducción a la AMPB, sus antecedentes, objetivos y líneas de trabajo.
2. Una breve descripción de los miembros de la AMPB, y las situaciones que les unen.
3. Una breve descripción de las características y valores de las Comunidades Locales integrantes de la AMPB.
4. Un análisis de los retos asociados con la identificación y reconocimiento de los derechos de las Comunidades Locales en el plano internacional.
5. Una breve descripción de la normativa internacional aplicable para las Comunidades Locales en materia de medio ambiente y de derechos humanos.
6. Unos ejemplos de reconocimiento de derechos de Comunidades Locales en las normativas nacionales.
7. Análisis de la necesidad y la metodología para elaborar criterios de identificación a Comunidades Locales, y presentación de la propuesta de criterios elaborada por AMPB.
8. La propuesta de la AMPB de criterios de identificación a las Comunidades Locales.



Además, los anexos proveen información adicional que permite profundizar los siguientes aspectos:

Anexo A: Resumen de los derechos ambientales de las Comunidades Locales.

Anexo B: Disposiciones claves de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y otras personas que trabajan en zonas rurales.

Anexo C: Principales diferencias entre los derechos de los Pueblos Indígenas y los de las Comunidades Locales.

Es nuestra expectativa que este informe sirva para avanzar en el reconocimiento de las Comunidades Locales y que sus derechos queden consagrados en los instrumentos internacionales.



**Foto: INUTW*

1. Introducción a la Alianza Mesoamericana de Pueblos y Bosques

La Alianza Mesoamericana de Pueblos y Bosques (AMPB) nace ante la necesidad sentida por Pueblos Indígenas y Comunidades Locales mesoamericanas de contar con un espacio político para elaborar sus planteamientos y propuestas sobre temas de interés común. El acuerdo de creación de AMPB data de 2010 y la plataforma está compuesta por 10 organizaciones³ de 6 países diferentes: México, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá.

AMPB es una plataforma y espacio de coordinación e intercambio de las autoridades territoriales que administran o influyen sobre las principales masas boscosas de Mesoamérica. La Alianza abarca Pueblos Indígenas y Comunidades Locales que manejan sus recursos naturales de forma comunitaria y que tienen las mismas amenazas contra sus bosques y tierras colectivas y contra la vida de sus autoridades. La AMPB busca de manera conjunta incidir sobre los gobiernos y la cooperación internacional para que las estrategias de conservación de la biodiversidad y la lucha contra el cambio climático integren de manera apropiada los derechos y beneficios de los Pueblos Indígenas y Comunidades Locales.

La AMPB, ha desarrollado una serie de programas y proyectos para la conservación de bosques, el manejo forestal comunitario y el desarrollo sostenible; entre ellos se incluyen iniciativas para mejorar la gestión comunitaria de los bosques, programas de capacitación y educación en temas forestales y de derechos humanos, y proyectos de desarrollo económico basados en el uso sostenible de los recursos forestales.

Entre otras rutas, la AMPB busca incidencia en:

- Manejo y Conservación Forestal Comunitario y
- Derechos Territoriales.

Ambas rutas se fundamentan en los marcos globales de derechos humanos, desarrollo sostenible, conservación de biodiversidad y lucha contra el cambio climático. Como plataforma, la AMPB ha logrado importantes avances en la protección de los bosques y la promoción de la participación de los pueblos y comunidades en diferentes escenarios políticos nacionales, regionales e internacionales.

³Los miembros de la AMPB son: la Red Mexicana de Organizaciones Campesinas Forestales (Red MOCACF), la Asociación de Comunidades Forestales de Petén (ACOFOP), la Alianza Nacional de Organizaciones Forestales Comunitarias de Guatemala (Alianza OFC Guatemala), la Asociación de Forestería Comunitaria de Guatemala Utz Che', la Federación de Productores Agroforestales de Honduras (FEPROAH), MASTA, Inhwanka Raya, la Red Indígena Bribri-Cabecar (RIBCA), el Congreso General Guna, la Comarca Emberá-Wounaan





2. Los miembros de la Alianza Mesoamericana de Pueblos y Bosques

Los miembros de la AMPB tienen identidades distintas, que les identifican claramente como Pueblos Indígenas o como Comunidades Locales.

Las Comunidades Locales son colectivos comunales conformados por agricultores, campesinos, pesqueros y forestales que llevan siglos de existencia vinculada al cuido, protección y relación en armonía con un territorio. Se ven a sí mismas, o se autoidentifican como colectividades de personas que conviven y gestionan un territorio, con una historia y cultura en común, con principios y normas comunitarias que las regulan. Señalan que identificarse como Comunidades Locales, significa ese vínculo con el trabajo local e interno que realizan en los territorios. En muchos casos las personas integrantes de Comunidades Locales asumen y reconocen sus raíces Indígenas.



Los Pueblos Indígenas son descendientes de pueblos que habitaban en la región Mesoamericana antes de la conquista, colonización y establecimiento de las actuales fronteras estatales. Tienen sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas. Por lo tanto, se autoidentifican – y son reconocidos – como pueblos y como indígenas.



*Fotos: INUTW



A pesar de esta diferencia identitaria fundamental entre Pueblos Indígenas y Comunidades Locales, los miembros de la AMPB tienen muchas similitudes, y todos comparten las siguientes características:

- Son autoridades territoriales que administran y/o aprovechan sus recursos naturales de forma sostenible.
- Realizan una gobernanza local guiados por conocimientos y prácticas heredadas por sus ancestros y/o trasladados de generaciones anteriores que cuidaron de la madre tierra y naturaleza en el tiempo.
- Realizan la gestión y manejo de sus áreas boscosas y sus territorios comunales de forma colectiva, basada en conocimientos tradicionales.
- Cuentan con normas legales y consuetudinarias e instrumentos de manejo para gestionar la gobernanza territorial en sus jurisdicciones.
- Son organizaciones históricas, con prácticas institucionales reconocidas y eligen a sus autoridades de forma periódica y en asambleas comunales democráticas.

De igual manera, las organizaciones de Pueblos Indígenas y Comunidades Locales que conforman la AMPB se han dado cuenta que no sólo comparten muchos objetivos, sino que en muchos casos conviven en los mismos territorios y que tienen retos y amenazas similares y que juntos pueden enfrentarlas mejor, por ejemplo para incidir en políticas públicas y proyectos en sus territorios y para hacer frente a proyectos extractivistas como los mineros.





3. Características y valores de las Comunidades Locales de Mesoamérica

Para la región, el término Comunidades Locales encierra e integra el conjunto de labores, esfuerzos y organización propia en la localidad. Es la vivencia diaria de colectivos que persiguen el bien común tanto para sus miembros, como para el entorno y el medio ambiente. Las Comunidades Locales miembros de la AMPB han identificado los siguientes características y valores compartidos:

Características comunes:

Somos colectivos conformados por mujeres y hombres que manejamos territorios tradicionales de manera sostenida en el tiempo; compartimos por lo tanto una historia y una cultura, trabajamos en proyectos comunitarios y tenemos nuestras propias formas de gobernanza y representación.



*Foto: INUTW



Valores compartidos:

- Tenemos la perspectiva de mantener y fortalecer el control territorial y el desarrollo de nuestras comunidades.
- Nuestras formas de gobernanza están basadas en la gestión colectiva del territorio que incluyen obligaciones y derechos de los integrantes de la comunidad.
- Nuestros integrantes se auto adscriben a la colectividad y son reconocidos por la misma.
- Conservamos y protegemos la biodiversidad y restauramos ecosistemas, haciendo uso y manejo sostenible de la tierra y los recursos naturales y transmitimos estos conocimientos y prácticas a nuestros hijos e hijas.
- Respetamos y promovemos los derechos humanos de todos, incluyendo los derechos de las mujeres, los niños, los jóvenes, los ancianos y las personas con discapacidades dentro de nuestras comunidades, así como los derechos de los Pueblos Indígenas.
- Cuando migramos tratamos de mantener el vínculo con el territorio, a través de diferentes vías como conservar la cultura, la gestión de recursos o el envío de remesas.

Estas características y valores han sido fundamentales para la construcción de una propuesta de Criterios de Identificación y Autoidentificación de las Comunidades Locales en conjunto con otras organizaciones de otras regiones del mundo.



*Fotos: INUTW



4. Retos en la identificación y reconocimiento de las Comunidades Locales



*Foto: INUTW

Todos los seres humanos somos titulares de derechos, en virtud de la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos de derechos humanos de aplicación general. Estos instrumentos establecen que todos los seres humanos nacimos libres e iguales en dignidad y derechos y que gozamos por igual de todos los derechos humanos universales, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole.

Sin embargo, a lo largo de las décadas, el derecho internacional ha evolucionado para mejorar la protección de los derechos de determinados grupos de titulares de derechos. De ahí que se hayan desarrollado instrumentos complementarios que contextualizan los derechos humanos universales a la situación específica de las mujeres, los niños, las personas con discapacidad y los Pueblos Indígenas, entre otros. Con ello se pretende especificar las consideraciones y medidas especiales que pueden ser necesarias para que estos titulares de derechos superen los actuales patrones de discriminación y disfruten de toda la gama de derechos humanos universales.



Los Pueblos Indígenas constituyen un grupo específico de titulares de derechos, reconocidos en el derecho internacional. El alcance de los derechos de los Pueblos Indígenas está codificado en instrumentos como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (UNDRIP por sus consignas en inglés) y el Convenio núm. 169 de la OIT.

Cabe mencionar, que el Convenio núm. 169 de la OIT también es aplicable a “pueblos tribales”. El Convenio reconoce a los pueblos tribales como pueblos distintos y el conjunto de derechos consagrados en el Convenio es igualmente aplicable tanto a Pueblos Indígenas como a los pueblos tribales⁴.

Muchos países han revisado sus constituciones y/o legislación nacional, para incorporar los derechos de los Pueblos Indígenas en la normativa nacional.

En cambio, **Comunidades Locales** es un término que se refleja principalmente en la normativa nacional de varios países, y en los instrumentos y políticas internacionales de protección de la biodiversidad y lucha contra el cambio climático. No existe un instrumento internacional de derechos humanos que se refiera exclusivamente a las Comunidades Locales, pero figuran como uno de los grupos mencionados en la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y otras personas que trabajan en zonas rurales** (UNDROP por sus consignas en inglés).



Por lo tanto, en el ámbito internacional, hay dos grandes retos asociados al término “Comunidades Locales”:

- Hasta el momento, no existen criterios internacionales consensuados para la identificación de las Comunidades Locales, y existen diferentes interpretaciones del término.
- No existe todavía un instrumento internacional de derechos humanos que aborde exclusivamente la situación de las Comunidades Locales, y el alcance de sus derechos.
- Hasta ahora, la situación de las Comunidades Locales no ha sido analizada de forma exhaustiva en el contexto de los instrumentos de derechos humanos de aplicación general.

⁴El artículo 1.1. del Convenio núm. 169 de la OIT establece los criterios para la identificación de los pueblos tribales, estipulando que son “los pueblos en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas los distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y cuyo estatuto está regido total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial”. Como en el caso de los Pueblos Indígenas, la autoidentificación se considera un criterio fundamental. Varios pueblos afrodescendientes de América Latina están reconocidos como “pueblos tribales” en virtud del Convenio núm. 169 (garífunas y quilombos, entre otros). Cabe suponer que algunas Comunidades Locales se autoidentificarían como “pueblos tribales” en el contexto del Convenio, si se les diera a conocer el término y los criterios de identificación e implicaciones relacionados, particularmente en países que han ratificado dicho Convenio.



*Foto: INUTW

Lo anterior ha dado lugar a desafíos y riesgos tanto de índole conceptual como prácticos:

- Es difícil promover los derechos de las Comunidades Locales en los acuerdos y políticas internacionales, si no se identifica a los titulares legítimos de los derechos y si no se aclara y comprende el alcance de estos derechos por parte de quienes tendrían la obligación de protegerlos (principalmente los gobiernos).
- A veces se confunde el término “Comunidades Locales”, con otros términos como Pueblos Indígenas, pueblos tribales, minorías, grupos vulnerables, afrodescendientes, entre otros. Esta confusión desdibuja las distintas identidades y los conjuntos de derechos que corresponden a estos grupos distintos.
- El término ‘comunidades locales’ es polisémico, es decir, puede tener diferentes significados y connotaciones dependiendo del contexto en que se use.
- También en ocasiones, por confusión o de manera intencionada, se estigmatiza a estas colectividades al asociar el término Comunidades Locales con personas o grupos que invaden territorios Indígenas.



*Foto: INUTW



5. Las Comunidades Locales en los instrumentos internacionales de medio ambiente y de derechos humanos

En el contexto de los instrumentos internacionales, los derechos de las Comunidades Locales engloban:

Los derechos medioambientales reconocidos en diversos acuerdos medioambientales multilaterales en favor de las Comunidades Locales, que consisten principalmente en derechos de participación y en el derecho al respeto y la protección de sus conocimientos, innovaciones y prácticas.

Los derechos humanos, tanto individuales como colectivos, como se han articulado en la Declaración Universal de Derechos humanos y otros instrumentos de aplicación universal y – en particular – en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y otras personas que trabajan en zonas rurales (UNDROP por sus consignas en inglés).

5.1 Instrumentos internacionales de medio ambiente

La categoría de “Comunidades Locales” se introdujo en la **Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo** de 1992, afirma que:

*“Las poblaciones indígenas y sus comunidades, **así como otras comunidades locales**, desempeñan un papel fundamental en la gestión del medio ambiente y el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberían reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y permitir su participación efectiva en la consecución del desarrollo sostenible”, (Declaración de Río, principio 22, énfasis agregado).*





La expresión “otras comunidades locales” sugiere que, desde el principio, las comunidades locales se consideraron distintas de los Pueblos Indígenas. Sin embargo, se consideró que estas Comunidades Locales, al igual que los Pueblos Indígenas, desempeñaban un papel vital en la gestión y el desarrollo medioambientales debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales.

Por otra parte, la Agenda 21, también de 1992, que constituye el plan operativo de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, incluye 48 veces el término ‘comunidades locales’ en su texto principal, sin incluir pies de páginas y otros comentarios, de manera que el reconocimiento de la importancia de otras colectividades diferentes a pueblos indígenas, desde el origen de las convenciones de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente, es indudable y en modo alguno es un error de redacción como se afirma en algunas narrativas.

Del mismo modo, el término ‘comunidades locales’ se incluyó en el **Convenio sobre la Diversidad Biológica** (CBD) de 1992 para referirse a comunidades tradicionales que dependen estrechamente de los recursos biológicos y, por tanto, poseen conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales pertinentes para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.⁵

Específicamente, el **artículo 8(j) del CBD** estipula que los Estados Partes “respetarán, preservarán y mantendrán los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de los pueblos indígenas y las comunidades locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverán su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentarán la participación equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas”.

⁵Véase el preámbulo.



El énfasis en las “comunidades locales que entrañen estilos de vida tradicionales” significa que el Convenio abarca a las Comunidades Locales que tienen una larga asociación con las tierras y recursos naturales donde han vivido o utilizado tradicionalmente. Debido a esta larga asociación y dependencia han acumulado conocimientos, innovaciones y prácticas relativas a la gestión y el desarrollo sostenibles de sus territorios, incluidos conocimientos medioambientales útiles⁶. Por lo tanto, estas Comunidades Locales comparten algunas similitudes con los Pueblos Indígenas, que han desarrollado conocimientos tradicionales y prácticas de subsistencia en sus territorios tradicionales.

También hay referencias a las Comunidades Locales en otros instrumentos de derecho ambiental internacional, como la **Convención de Lucha contra la Desertificación** de 1992⁷, el **Acuerdo de París sobre el Cambio Climático**⁸ y las **Salvaguardias de Cancún** para las acciones de REDD+⁹.

El **Marco Mundial para la Biodiversidad de Kunming-Montreal**, adoptado en 2022, reconoce las importantes funciones y contribuciones tanto de los Pueblos Indígenas como de las Comunidades Locales como custodios de la biodiversidad y como socios en su conservación, restauración y uso sostenible.

El reciente **Acuerdo en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativo a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional** (Acuerdo BBNJ) también hace referencia tanto a los Pueblos Indígenas como a las Comunidades Locales que poseen conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos marinos¹⁰.

De ahí que los acuerdos multilaterales sobre medio ambiente, especialmente los relativos a la protección de la biodiversidad, contengan a menudo disposiciones que se refieren y aplican por igual a los Pueblos Indígenas y a las Comunidades Locales.

Anexo A provee más detalles sobre los derechos de la Comunidades Locales en los instrumentos internacionales de medio ambiente.

⁶The Concept of Local Communities – Background paper prepared by the Secretariat of the Permanent Forum on Indigenous Issues for the Expert Workshop on the Disaggregation of Data, PFII/2004/WS.1/3/Add.1, disponible [aquí](#) ←

⁷Véase el artículo 3, que exige la participación de las comunidades locales en la toma de decisiones sobre los programas.

⁸Véase el preámbulo, que establece que las Partes, al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático, deben respetar, promover y considerar sus respectivas obligaciones en materia de derechos humanos, incluyendo los derechos de las comunidades locales.

⁹Las salvaguardias exigen c) El respeto de los conocimientos y los derechos de los pueblos indígenas y los miembros de las comunidades locales, d) La participación plena y efectiva de las partes interesadas pertinentes, en particular los pueblos indígenas y las comunidades locales.

¹⁰Véase el artículo 13.



5.2 Instrumentos de derechos humanos

Los derechos de las Comunidades Locales en los instrumentos universales de derechos humanos:

Los derechos humanos universales como contemplados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales son plenamente aplicables a los integrantes de las Comunidades Locales. Estos contemplan derechos fundamentales como el derecho a la vida, a la cultura, a una alimentación adecuada, a la propiedad, a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, entre otros.

Los mecanismos internacionales y regionales de monitoreo de estos derechos humanos tienen un rol importante en la supervisión de la realización de estos derechos, y en la clarificación del alcance de estos derechos, incluso a través de observaciones generales. Estos mecanismos, a menudo, han hecho referencia a 'comunidades locales', pero en la mayoría de los casos, han utilizado el término en su sentido genérico, entendido como 'pobladores locales'. No obstante, hay excepciones en que los mecanismos claramente utiliza el término con referencia a las Comunidades Locales específicas, contempladas en el derecho internacional. Por ejemplo, el Relator Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente, en su informe sobre Botswana, indica que:

"Si se van a construir proyectos de energías renovables en el territorio de los Pueblos Indígenas y las comunidades locales, debe respetarse desde el inicio de los procesos de planificación su derecho al consentimiento libre, previo e informado" (A/HRC/55/43/ADD.2, 2023, para 38, énfasis agregado, traducción no oficial del inglés).



*Foto: ACOFOP



*Foto: FTM-AMPB



*Foto: FTM-AMPB



Asimismo, el **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, en su **Observación general núm. 26 (2022)**, relativa a los derechos sobre la tierra y los derechos económicos, sociales y culturales indica que:

*"[...] la tierra está estrechamente relacionada y a menudo de manera intrínseca, con el disfrute del derecho a participar en la vida cultural debido al particular significado espiritual o religioso que tiene para muchas comunidades, por ejemplo por constituir la base de prácticas sociales, culturales y religiosas o de la expresión de la identidad cultural. Es particularmente el caso de los pueblos indígenas y los campesinos y **otras comunidades locales que tienen estilos de vida tradicionales**", (párrafo 10, énfasis agregado)*

*"En los casos en que posea o controle la tierra, el Estado debe velar por el reconocimiento y el respeto de los derechos legítimos de tenencia de la tierra de las personas y comunidades, incluso cuando estas tengan sistemas de tenencia consuetudinarios. Es preciso determinar, reconocer y registrar los sistemas colectivos de uso y gestión de la tierra, ya sean sistemas tradicionales, cooperativas u otras formas de gestión común. Las políticas de concesión de derechos de tenencia de tierras de propiedad pública a campesinos sin tierra deben tener unos objetivos sociales y ambientales generales acordes con las obligaciones de derechos humanos. Al reasignar los derechos de tenencia, se debe dar prioridad a las **comunidades locales** que hayan utilizado tradicionalmente las tierras" (párrafo 25, énfasis agregado).*





Aunque el proceso es todavía incipiente, se puede concluir que el término Comunidades Locales es un término emergente de derechos humanos, que se utiliza y se menciona cada vez más en la labor de los mecanismos internacionales de derechos humanos.

Los derechos de las Comunidades Locales en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y otras personas que trabajan en zonas rurales:

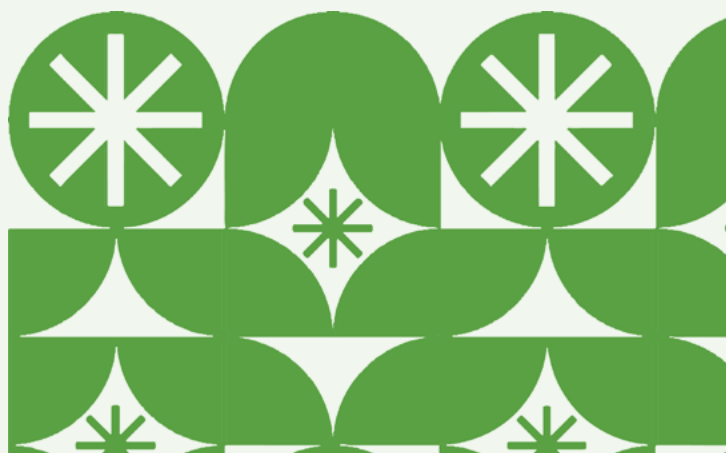
En la normativa internacional de los derechos humanos, el concepto de Comunidades Locales, tal como se utiliza en los instrumentos ambientales mencionados anteriormente, solo se encuentra en la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y otras personas que trabajan en zonas rurales** (UNDROP por sus consignas en inglés), que fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2018.

UNDROP es aplicable a *"campesinos y otras personas que trabajan en zonas rurales"*, lo que incluye a *"pescadores artesanales y trabajadores de la pesca, pastores, silvicultores y otras comunidades locales"* (UNDROP, preámbulo). El artículo 1 de UNDROP define con más detalle el ámbito de aplicación y, en su apartado 3, indica expresamente que la Declaración también se aplica a las Comunidades Locales.



*Foto: FTM-AMPB

Artículo 1.3 de UNDROP:
La presente Declaración se aplica también a los pueblos indígenas y a las comunidades locales que trabajan la tierra, a las comunidades trashumantes, nómadas y seminómadas y a los sin tierra que se dedican a las actividades mencionadas.





Es importante destacar que dado que el abordaje de la UNDROP es a través de la agricultura a pequeña escala y a actividades relacionadas y que se realizan tanto de manera individual o como comunidad, los sujetos de derechos en los que se enfoca pueden tener diferentes identidades, como Pueblos Indígenas, Comunidades Locales o Pueblos Afrodescendientes, es decir, no es un instrumento con una perspectiva de un solo grupo.

En su primer informe al Consejo de Derechos Humanos de la ONU, el *Grupo de Trabajo sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales* ha precisado que el ámbito de aplicación de la UNDROP son aquellas personas y comunidades que trabajan la tierra para la subsistencia y/o para el mercado y que: a) dependen de manera significativa, aunque no necesariamente exclusiva, de la mano de obra de los miembros de su familia u otras formas no monetarias de organizar el trabajo; y b) tienen una dependencia y apego especial a la tierra (ver A/HRC/51/57, párrafo 37).

El informe también subraya, que estas personas y comunidades han sido víctimas de formas graves de discriminación y de exclusión social, económica y política, que han menoscabado su goce equitativo y efectivo de los derechos humanos y les han negado la oportunidad de garantizar medios de subsistencia sostenibles y dignos (párrafo 43).





Una lectura global del texto de UNDROP permite identificar otros elementos propios de estas comunidades, en particular: sistemas consuetudinarios y comunitarios de gestión y uso de tierra y recursos naturales; cultura propia, incluidos los conocimientos tradicionales y prácticas asociadas a gestión y uso de tierra y los recursos naturales; propios modos de vida, métodos de producción o tecnología, costumbres y tradición.

UNDROP articula todos los derechos humanos universales (civiles, políticos, económicos, sociales y culturales), al contexto y realidades específicas de los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales, incluyendo las Comunidades Locales. Se basa en el reconocimiento de que existe la necesidad de una mayor protección de sus derechos humanos, y de una interpretación y aplicación coherentes de las normas y estándares internacionales de derechos humanos existentes en esta materia.

En el núcleo del UNDROP se encuentran las disposiciones sobre tierras y recursos naturales. Dichas disposiciones abarcan aspectos relacionados con la participación y la consulta antes de la adopción de decisiones que puedan afectar a los campesinos y sus comunidades, así como aspectos relacionados más estrictamente con el reconocimiento de los derechos de tenencia.

Anexo B provee más detalles sobre los derechos de la Comunidades Locales en el UNDROP.

Anexo C explica las principales diferencias entre los derechos internacionales de los Pueblos Indígenas, y los derechos internacionales reconocidos de las Comunidades Locales.



*Foto: FTM-AMPB



6. Las Comunidades Locales en las normativas nacionales

Aunque no existe una normativa internacional específica sobre Comunidades Locales, muchos países reconocen derechos de comunidades en sus constituciones y legislaciones nacionales. No se ha realizado todavía un análisis profundo del reconocimiento de los derechos de las Comunidades Locales en las normativas nacionales. Esto es una tarea pendiente, que posiblemente podría inspirar los procesos de discusión en el plano internacional. No obstante, algunos ejemplos bastan para mostrar que, en varios países de distintas regiones, los Estados han visto la necesidad de combatir la discriminación en contra de las Comunidades Locales y codificar sus derechos en las normativas nacionales.

Por ejemplo, la **Constitución de Kenia**, en su artículo 260, considera a las **comunidades marginadas**, que, debido a leyes o prácticas anteriores, posteriores o contemporáneas, se han visto o se ven en desventaja por la discriminación. Estas incluyen:

- * Comunidades numéricamente pequeñas que no han podido participar plenamente en la vida social y económica;
- * Comunidades tradicionales que, por la necesidad o el deseo de preservar sus culturas e identidades únicas de la asimilación, han permanecido al margen de la vida social y económica;
- * Comunidades indígenas que han conservado y mantenido estilos de vida y medios de subsistencia tradicionales basados en una economía de caza y recolección;
- * Comunidades pastorales, nómadas o sedentarias que, debido a su relativo aislamiento geográfico, solo han participado de forma marginal en la vida social y económica¹¹.

En el caso de **México**, la Constitución afirma los derechos de los Pueblos Indígenas y de las “comunidades equiparables”. Artículo 2, de la Constitución mexicana reconoce la composición pluricultural de la nación, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, y afirma que: “*Son comunidades integrantes de un pueblo indí-*

¹¹Consulte el artículo 260 de la Constitución keniana [aquí](#) ←





gena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos”¹².

El artículo 2 de la Constitución establece el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía, y a la serie de derechos asociados a estos derechos generales, como las instituciones de autogobierno, las lenguas, las tierras y los recursos naturales, entre otros.

Además, el inciso B del artículo 2 de la Constitución especifica que: *“Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda **comunidad equiparable a aquéllos** tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley”¹³* (énfasis agregada).

Con esto, la Constitución mexicana adopta un enfoque inclusivo, para abordar a las comunidades que comparten características comparables con los Pueblos Indígenas pero que no tienen una descendencia establecida de pueblos precoloniales. El término “comunidad equiparable” indica un firme propósito de superar la discriminación contra estas comunidades y garantizar que puedan mantener su identidad social, económica y cultural, sus territorios y sus autoridades.

Asimismo, la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable** estipula que: *“Los instrumentos legales y de política para regular y fomentar la conservación, mejora y desarrollo de los recursos forestales, deben garantizar el respeto a las salvaguardas reconocidas por el derecho internacional, así como lo siguiente:*

*I. Consentimiento libre, previo e informado de ejidos, **comunidades y pueblos** y comunidades indígenas y afromexicanas; [...]*

*VII. Reconocimiento y respeto a las formas de organización interna y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y **comunidades equiparables**, y*

*VIII. Reconocimiento y respeto de las prácticas culturales tradicionales de las **comunidades locales** y de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas”¹⁴.*

¹¹Consulte el artículo 260 de la Constitución keniana [aquí](#). ←

¹²Artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, accesible [aquí](#). ←

¹³Ibid.

¹⁴Énfasis agregado. Ver la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable [aquí](#). ←



Con esto, la Ley reconoce el rol clave de la Comunidades Locales en la conservación, mejora y desarrollo de los recursos forestales y las otorga derechos iguales a los de los Pueblos Indígenas en este contexto.

Un caso importante lo constituye **Brasil**, el Decreto No. 6040 del 7 de febrero de 2007 que instituye la Política Nacional para el Desarrollo Sostenible de Pueblos y Comunidades Tradicionales¹⁵.

El decreto en cuestión, en su artículo 3º señala que se entiende por:

“ I – Pueblos y comunidades tradicionales: grupos culturalmente diferenciados que se reconocen como tales, que tienen sus propias formas de organización social, que ocupan y utilizan territorios y recursos naturales como condición para su reproducción cultural, social, religiosa, ancestral y económica, utilizando conocimientos, innovaciones y prácticas generadas y transmitidas por la tradición;

II – territorios Tradicionales: los espacios necesarios para la reproducción cultural, social y económica de los pueblos y comunidades tradicionales, ya sean de uso permanente o temporal, observando, respecto de los pueblos indígenas y quilombolas, respectivamente, lo dispuesto en los artículos 231 de la Constitución y 68 de la Ley de Disposiciones Constitucionales Transitorias y demás reglamentos;”

Honduras presenta otro ejemplo de una ley sectorial que reconoce derechos de las comunidades forestales en la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (Decreto N.º 156-2007). En su artículo 126, la Ley establece “*el Sistema Social Forestal como el mecanismo para incluir a **comunidades** que habitan en o cerca de áreas forestales nacionales en actividades de protección, manejo, forestación, aprovechamiento, transformación y comercialización*”¹⁶. Artículo 129 de la misma Ley reconoce el derecho preferente de comunidades organizadas y acreditadas ante el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, para suscribir contratos de manejo forestal comunitario. Además, otorga seguridad jurídica sobre las áreas asignadas, incluyendo la tenencia de la tierra cuando sea de vocación forestal nacional.

¹⁵Ver el Decreto No. 6040 [aquí](#). ←

¹⁶Énfasis agregado. La Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre es disponible [aquí](#). ←

En **Guatemala**, la Constitución Política, en artículo 67, estipula que: “ Las tierras de las cooperativas, comunidades indígenas **o cualesquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria**, así como el patrimonio familiar y vivienda popular, gozarán de protección especial del Estado, asistencia crediticia y de técnica preferencial, que garanticen su posesión y desarrollo, a fin de asegurar a todos los habitantes una mejor calidad de vida. Las comunidades indígenas **y otras** que tengan tierras que históricamente les pertenecen y que tradicionalmente han administrado en forma especial, mantendrán ese sistema.¹⁷”.

En el sistema judicial nacional, se ha dado uso amplio del artículo 67 de la Constitución en la defensa de derechos tanto sobre la administración de tierras, defensa de defensores de ríos y territoriales criminalizados, derecho a la organización entre otros.

Así mismo, la Ley del Fondo de Tierras (Decreto 24-99) busca formalizar la tenencia de tierras que han sido ocupadas tradicionalmente por comunidades, ya sean indígenas o no indígenas.

Como se nota, el reconocimiento de los derechos de las Comunidades Tradicionales en las legislaciones nacionales representa una riqueza de consideraciones y experiencias, que sirvan para fundamentar los procesos y argumentos en el plano internacional. Por los tanto, una sistematización de los elementos de las legislaciones nacionales relevantes para los derechos de las Comunidades Locales será una prioridad para el futuro.



*Foto. ACOFOP

¹⁷Énfasis agregado. L Constitución Política de la República de Guatemala es disponible [aquí](#). ←



7. Criterios de identificación de las Comunidades Locales

7.1 La necesidad de establecer criterios para identificar las Comunidades Locales como titulares de derechos

Todavía no existen criterios acordados internacionalmente para identificar a las Comunidades Locales consideradas en los instrumentos internacionales del medio ambiente y en la UNDROP. El reto de identificar estas Comunidades Locales de forma constructivo, para poder promover y realizar sus derechos tiene dos aspectos:

- Distinguir el uso específico del término 'Comunidades Locales', como considerado en los instrumentos internacionales, del uso cotidiano del término 'comunidades locales' con referencias a una amplia gama de comunidades caracterizadas, por ejemplo, por su fe religiosa, vecindad, zona geográfica, estatus social u otros. El término 'comunidades locales' usado en el lenguaje cotidiano, no conlleva reconocimiento de derechos en los instrumentos internacionales del medio ambiente o en la UNDROP.
- Distinguir entre las Comunidades Locales, reconocidas en los instrumentos internacionales, y otros grupos reconocidos como titulares de derechos en otros instrumentos de la ley internacional (como por ejemplo los Pueblos Indígenas, pueblos tribales, minorías, etc.).

La distinción entre las "comunidades locales" genéricas y las Comunidades Locales específicas consideradas en los instrumentos internacionales es importante, ya que solamente las Comunidades Locales con ciertas características específicas son consideradas sujetos de derechos en estos instrumentos.

Asimismo, la distinción entre las Comunidades Locales y otros grupos de titulares de derechos es de suma importancia para entender el alcance de los derechos de los distintos titulares de derechos, exigir responsabilidad a los garantes de derechos (principalmente los Estados) y construir estrategias para la realización de dichos derechos.



*Foto: ACOFOP



Esta tabla muestra algunos ejemplos de la relación entre términos, características y derechos aplicables:

Término	Características	Derechos aplicables
"comunidades locales" como término genérico utilizado en lenguaje cotidiano	Ninguna	Derechos humanos universales, consagrados en instrumentos de aplicación universal.
"Comunidades Locales" como un término específico, relacionado a los instrumentos internacionales del medio ambiente y de UNDROP	Conocimientos y prácticas tradicionales; estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, entre otros. Autoidentificación como Comunidades Locales	• Derechos humanos universales, consagrados en instrumentos de aplicación universal. • Derechos humanos, consagrados en UNDROP. • Derechos ambientales consagrados en CBD, Acuerdo BBNJ etc.
Pueblos Indígenas	• Presencia pre-colonial • Instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintas • Autoidentificación como Pueblos Indígenas	• Derechos humanos universales, consagrados en instrumentos de aplicación universal. • Derechos humanos específicos, consagrado en UNDRIP y Convenio núm. 169 • Derechos ambientales consagrados en CBD, Acuerdo BBNJ etc.
Pueblos tribales	• Sus condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la comunidad nacional. • Su estatuto está regulado total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por leyes o reglamentos especiales. • Autoidentificación como pueblos tribales	• Derechos humanos universales, consagrados en instrumentos de aplicación universal. • Derechos humanos específicos, consagrado en Convenio núm. 169



7.2 Nuestro camino para acordar criterios de identificación

En los últimos años, la AMPB ha jugado un papel clave en intercambios y debates entre organizaciones que se autoidentifican como Comunidades Locales, con enfoque particular en las características y similitudes que las identifican.

En noviembre de 2019, Red MOCAF, una de nuestras organizaciones asociadas, participó en un Taller Temático dentro de la Sesión: Mejora de la participación de las Comunidades Locales, además de los Pueblos Indígenas, en la Plataforma de Comunidades Locales y Pueblos Indígenas. Esta sesión fue convocada por la Plataforma de Comunidades Locales y Pueblos Indígenas de la CMNUCC y durante el evento fue evidente que uno de los retos para las organizaciones representativas de este sector es el vacío en materia de criterios claros para la identificación y autoidentificación de las Comunidades Locales.

Esto nos llevó a una discusión con otras organizaciones y una de las conclusiones fue que podíamos sumar contribuciones de otros actores pero que el liderazgo en la construcción de los criterios de identificación y autoidentificación de las Comunidades Locales debería venir desde las propias Comunidades y de sus organizaciones representativas.

De este proceso ha surgido la propuesta de elaborar **criterios de identificación de las Comunidades Locales**, con miras a visibilizar y reconocer sus derechos, desarrollar estrategias efectivas de incidencia, exigir responsabilidad a los garantes de derechos y reforzar alianzas y lazos de solidaridad con otros grupos de titulares de derechos.

La discusión sobre los criterios de identificación y autoidentificación requirió de numerosas sesiones de trabajo y reuniones, tanto presenciales como virtuales y tuvo uno de sus mayores avances en el **Encuentro Regional Latinoamericano: las Comunidades Locales frente al Cambio Climático**¹⁸, celebrado el 1 y 2 de octubre de 2020 y en el que participaron organizaciones de Brasil, Chile, Colombia, Guatemala, Honduras y México, así como expertos en la agenda de derechos de la Academia de México y Colombia, funcionarios del gobierno de México y del sistema de Naciones Unidas de la Convención de Cambio Climático y del Convenio de Diversidad Biológica. De igual manera estuvieron representantes de Pueblos Indígenas de diversos países expresando su solidaridad.

¹⁸En 2020 se llevó a cabo el Encuentro Regional Latinoamericano: las Comunidades Locales frente al Cambio Climático donde se acordó la propuesta metodológica para la construcción colectiva de los criterios de identificación y autoidentificación de las Comunidades Locales y una propuesta de criterios basada en esta metodología (ver más información [aquí](#)). ←



En este encuentro, los participantes acordaron que el propósito era incidir en espacios multilaterales, a nivel nacional y local para que los instrumentos y marcos legales, normativos y de fomento, entre otros, reconozcan a las Comunidades Locales como una categoría donde pueden caber muchas identidades comunitarias de todo el mundo y que como resultado vean fortalecidos sus derechos, por lo tanto la propuesta de criterios de identificación debería adecuarse a las siguientes **consideraciones metodológicas**:

- **Univocidad semántica y sintáctica.** Es decir, se debe evitar que una palabra o una frase se entienda o se interprete de varias maneras y que por lo tanto de lugar a dudas, confusión o incertidumbre. Sobre todo considerando que el término 'comunidades locales' es polisémico.
- **Economía léxica.** Se trata de usar todas y solamente las palabras necesarias, evitando reiteraciones y redundancias.
- **Precisión conceptual.** Es decir, la utilización exacta de los términos junto con la univocidad semántica y sintáctica nos permitirá evitar ambigüedades





Además de las consideraciones anteriores y aprendiendo de las experiencias de los Pueblos Indígenas, este estudio propone que los criterios ya construidos deben adecuarse a los siguientes **principios**:

- Para tener relevancia y pertinencia global, los criterios deben ligarse a las características de Comunidades Locales reflejados explícita o implícitamente en los instrumentos internacionales relevantes (CBD, UNDROP etc.).
- Se debe hacer énfasis en desarrollar criterios de identificación en vez de construir una “definición”. Los criterios de identificación apuntan a procesos constructivos de identificar los titulares de derechos de manera flexible y contextualizada a las realidades en el terreno. En cambio, una definición rígida podría ser excluyente de algunas Comunidades Locales en situaciones particulares.
- El criterio de autoidentificación como Comunidad Local es fundamental, para evitar cualquier intento de imposición por parte de actores externos. Esto también es importante para evitar que actores externos denominan a otros titulares de derechos, como por ejemplo los Pueblos Indígenas, como Comunidades Locales¹⁹.
- Se debe enfatizar, que el término “Comunidades Locales” es un término unificado a nivel internacional, pero en los terrenos y sus contextos nacionales, las Comunidades Locales serán conocidos por sus propios términos y nombres que expresan su identidad propia (Ejidos, Comunidades Forestales etc.). Lo importante es que se autoidentifican con los criterios de identificación de Comunidades Locales.
- Los criterios de identificación deben abarcar aspectos que se pueden verificar objetivamente (por ejemplo, las prácticas tradicionales de manejo) y el aspecto subjetivo de la autoidentificación). Esta combinación asegura un balance en el proceso de identificación entre las características contempladas en los instrumentos internacionales y el control de su identidad por las mismas Comunidades Locales.
- Para evitar confusiones semánticas, el término ‘Comunidades Locales’ utilizado en este contexto de derechos debe escribirse utilizando mayúsculas en la primera letra de las dos palabras.

¹⁹En su informe al Consejo de Derechos Humanos, el Grupo de Trabajo sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales también indica que el enfoque más fructífero sería la autoidentificación, como sucede con los Pueblos Indígenas (A/HRC/57/5).



8. Propuesta de criterios de identificación de las Comunidades Locales

Basado en las consideraciones y principios presentados en la sección anterior, la AMPB presenta su propuesta de criterios para identificar a las Comunidades Locales como sujetos de derechos. La propuesta está compuesta por:

- **Criterios objetivamente verificables**, derivados de los elementos de identificación implícitamente establecidos en la normativa internacional de medio ambiente y en la UNDROP.
- **El criterio subjetivo fundamental** de autoidentificación, evitando cualquiera imposición en la identificación de las Comunidades Locales.

Criterios de identificación de las Comunidades Locales	
Criterios objetivos	Criterio subjetivo
• Tienen relación e interacción especiales con tierras, aguas y naturaleza²⁰ y estilos de vida, conocimientos y prácticas tradicionales que son pertinentes para la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica²¹. • Comparten elementos sustanciales de identidad y cultura e intereses comunes²², que les diferencian de otros grupos sociales. • Tienen sistemas consuetudinarios y comunitarios de gestión y uso de tierras y recursos naturales²³, • Tienen formas propias de representación y gobernanza.	Se autoidentifican como Comunidades Locales, según los criterios objetivos.

²⁰Elemento derivado de la UNDROP, preámbulo.

²¹Elemento derivado del CBD, artículo 8(j)

²²Elemento derivado de la Declaración de Río, principio 22.

²³Elemento derivado de la UNDROP.



Anexo A: Resumen de los derechos ambientales de las Comunidades Locales

En resumen, los derechos ambientales de las Comunidades Locales consagrados en instrumentos internacionales obligan que los Estados:

- Reconocen y apoyen su identidad, cultura e intereses, y permiten su participación efectiva en la consecución del desarrollo sostenible (Declaración de Río, principio 22,).
- Respeten, preserven y mantengan sus conocimientos, innovaciones y prácticas; promuevan su aplicación más amplia con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas; y fomenten la participación equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas (CBD art. 8 (j)).
- Garanticen que las decisiones sobre el diseño y la aplicación de programas de lucha contra la desertificación y/o mitigación de los efectos de la sequía se tomen con la participación de las poblaciones y las comunidades locales (Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación (art. 3 (a)).
- Adopten medidas legislativas, administrativas o de política, cuando proceda y según proceda, con el fin de garantizar que sólo se acceda a los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional que estén en posesión de pueblos indígenas y comunidades locales con el consentimiento libre, previo e informado o la aprobación y participación de esos pueblos indígenas y comunidades locales (Acuerdo de la BBNJ, art. 13)
- Colaborarán y celebrarán consultas con los Pueblos Indígenas y las comunidades locales para la elaboración de propuestas relativas al establecimiento de instrumentos de ordenación basados en zonas geográficas específicas, incluidas las zonas marinas protegidas (Acuerdo de la BBNJ, art. 19).





Anexo B: Disposiciones claves de la UNDROP

En relación con los **derechos de participación y consulta**, UNDROP estipula que:

- Antes de adoptar y aplicar leyes y políticas, acuerdos internacionales y otros procesos de toma de decisiones, los Estados consultarán y cooperarán de buena fe con los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales a través de sus propias instituciones representativas, teniendo en cuenta los desequilibrios de poder existentes entre las diferentes partes y garantizando la participación activa, libre, efectiva, significativa e informada de los individuos y grupos en los procesos de toma de decisiones asociados (art. 2.3).
- Los Estados adoptarán medidas para garantizar que toda explotación que afecte a los recursos naturales que tradicionalmente poseen o utilizan los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales se permita sobre la base de, entre otras cosas (a) Una evaluación del impacto social y ambiental debidamente realizada; (b) Consultas de buena fe, de conformidad con el artículo 2 ③ de la presente Declaración; (c) Modalidades para la distribución justa y equitativa de los beneficios de dicha explotación que hayan sido establecidas en términos mutuamente acordados entre quienes explotan los recursos naturales y los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales (art.5.2)
- Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a una participación activa y libre, directamente y/o a través de sus organizaciones representativas, en la preparación y aplicación de políticas, programas y proyectos que puedan afectar a sus vidas, tierras y medios de subsistencia (art. 10).

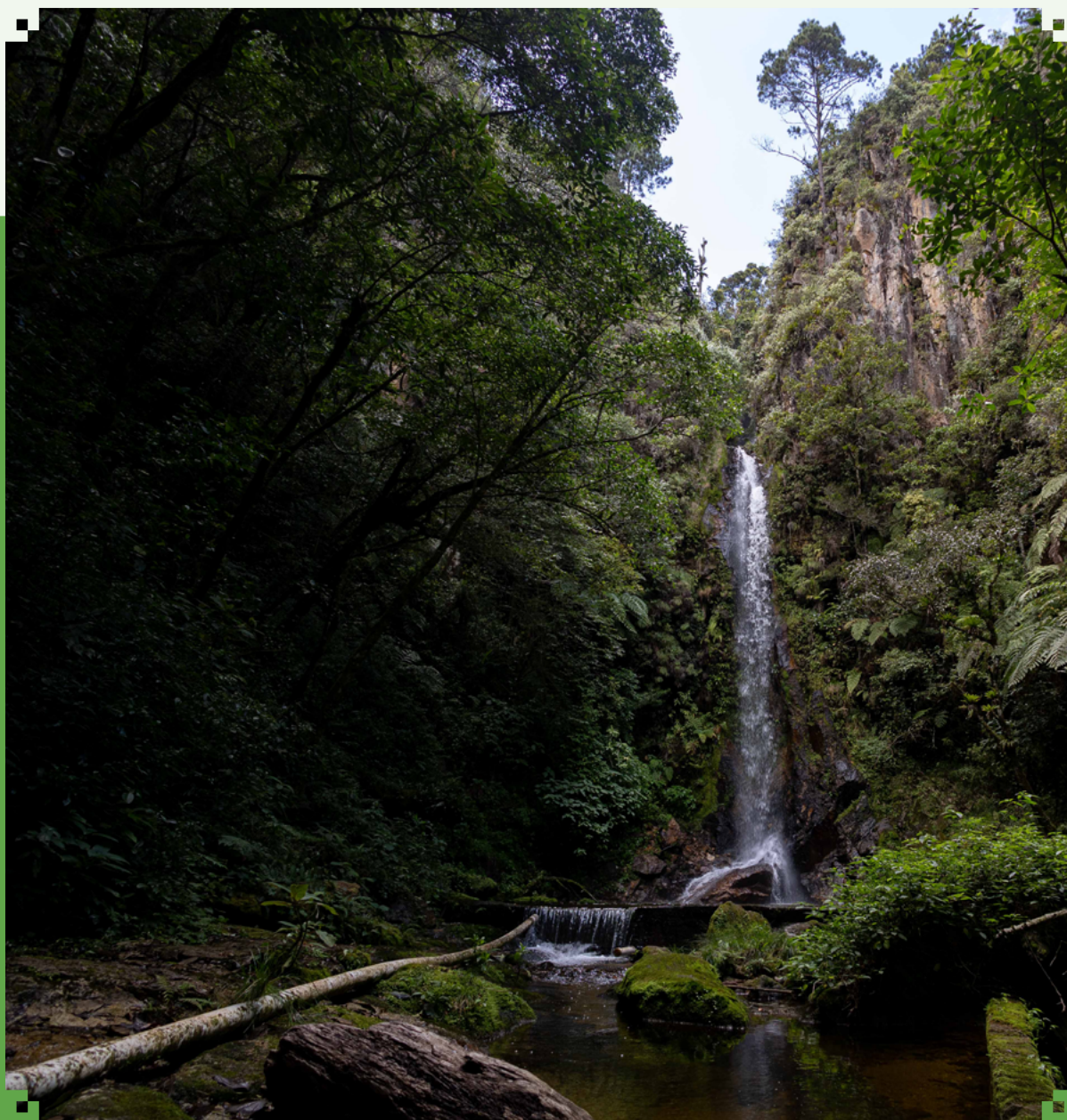


En cuanto a los **derechos a la tierra y a los recursos naturales**, UNDROP declara, entre otras cosas, que los campesinos y otras personas que trabajan en zonas rurales tienen derecho a:

- Tener acceso a los recursos naturales presentes en sus comunidades y utilizarlos de forma sostenible, necesarios para disfrutar de unas condiciones de vida adecuadas[...]. También tienen derecho a participar en la gestión de estos recursos. (art. 5.1)
- La tierra, individual y/o colectivamente, [...] incluido el derecho a tener acceso a la tierra y a las masas de agua, mares costeros, pesquerías, pastos y bosques que contienen, a utilizarlos de manera sostenible y a gestionarlos, para alcanzar un nivel de vida adecuado, a disponer de un lugar donde vivir en condiciones de seguridad, paz y dignidad y a desarrollar sus culturas (art. 17.1).
- Reconocimiento legal de los derechos de tenencia de la tierra, incluidos los derechos consuetudinarios de tenencia de la tierra no protegidos actualmente por la ley, reconociendo la existencia de diferentes modelos y sistemas, así como la protección de la tenencia legítima, garantizando que no se produzcan desalojos arbitrarios o ilegales y que se reconozcan y protejan los bienes comunes naturales y sus sistemas conexos de uso y gestión colectivos (art. 17.3).
- Regresar a sus tierras de las que fueron arbitraria o ilegalmente privados, incluso en casos de desastres naturales y/o conflictos armados, y a que se les restablezca el acceso a los recursos naturales utilizados en sus actividades y necesarios para el disfrute de condiciones de vida adecuadas, siempre que sea posible, o a recibir una indemnización justa, equitativa y lícita cuando su regreso no sea posible (art. 17.5).
- Conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras, así como de los recursos que utilizan y gestionan (art. 18.1).
- Semillas, incluida protección de los conocimientos tradicionales relativos a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura; y distribución equitativa de los beneficios (art. 19.1).



- Agua para uso personal y doméstico, para la agricultura, la pesca y la ganadería y para asegurar otros medios de vida relacionados con el agua, garantizando la conservación, restauración y uso sostenible del agua. Tienen derecho a un acceso equitativo al agua y a sistemas de gestión del agua, y a estar libres de desconexiones arbitrarias o de la contaminación de los suministros de agua (art. 21.2).





Anexo C: Principales diferencias entre los derechos de los Pueblos Indígenas y los de las Comunidades Locales

Las premisas y la lógica de UNDRIP y UNDROP difieren fundamentalmente:

- En el contexto de la UNDRIP, los Pueblos Indígenas han reclamado el control sobre sus territorios, sus vidas y su desarrollo en el ejercicio de su identidad como pueblos distintos con derecho a la libre determinación, en el contexto más amplio de lo que se ha considerado una construcción tardía del Estado.
- En el contexto de la UNDROP, los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales han reclamado el control sobre sus medios de subsistencia, incluida la tierra, el agua, las semillas, la biodiversidad, los métodos de producción agrícola y los conocimientos campesinos asociados, invocando el concepto de “soberanía alimentaria”.²⁴

Las distintas premisas y fundamentos de estos instrumentos explican sus diferencias, por ejemplo, en lo que se refiere al reconocimiento del derecho a la autodeterminación como pueblos, y el derecho a dar o negar el consentimiento libre, previo e informado. Estos son derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas, pero no están contempladas en la UNDROP.

Las principales diferencias entre UNDRIP y UNDROP se reflejan en esta tabla:

UNDRIP	UNDROP
Pueblos	Comunidades
Libre determinación	Control sobre sus medios de subsistencia; la tierra, el agua, las semillas, la biodiversidad, los métodos de producción agrícola y los conocimientos asociados, invocando el concepto de “soberanía alimentaria”

²⁴Véase Errico, S., Claeys, P., “Human Rights and the Commons: Exploring Approaches to the Governance of Land and Natural Resources beyond Indigenous Peoples’ Rights. The Case of Peasants”, en *International Journal on Minority and Group Rights* 27 (2020) 1–33.



Participación y consulta	Participación y consulta
Consentimiento libre, previo e informado	
Derechos a tierras, territorios y recursos	• <u>Derecho a acceder a los recursos naturales presentes en sus comunidades y a utilizarlos de manera sostenible</u> • <u>Derecho a la tierra, individual y/o colectivamente</u>, incluido a las masas de agua, los mares costeros, las pesquerías, los pastizales y los bosques que contienen; a utilizarlos de manera sostenible y a gestionarlos; a alcanzar un nivel de vida adecuado; a disponer de un lugar donde vivir en condiciones de seguridad, paz y dignidad y; a desarrollar sus culturas

Si bien la UNDROP incluye a los Pueblos Indígenas que trabajan en la tierra entre los considerados en la Declaración (véase el art. 1.3), también reconoce explícitamente la necesidad de no ignorar “la legislación específica sobre pueblos indígenas” (art. 2.3.). De forma transversal, el artículo 28.1 estipula que: *“Nada de lo dispuesto en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que menoscaba, menoscaba o anula los derechos que [...] los pueblos indígenas tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro”*.

Por lo tanto, aunque los Pueblos Indígenas pueden evocar elementos de la UNDROP, si así lo desean, el alcance de sus derechos contemplados en la UNDRIP va más allá de los reconocidos en la UNDROP. Más concretamente, como se establece en el artículo 43



*Foto: FTM-AMPB



de la UNDRIP, los derechos de la UNDRIP constituyen *“las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo”*.

En cambio, las Comunidades Locales no están contempladas en la UNDRIP. Por lo tanto, aunque algunas Comunidades Locales puedan aspirar a ampliar el alcance de sus derechos, la base actual para comprender el alcance de sus derechos humanos a nivel internacional se basaría en la UNDROP, así como en las interpretaciones de la aplicación de los instrumentos de derechos humanos de aplicación general por parte de los órganos de tratados y otros mecanismos autorizados de supervisión de los derechos humanos.





AMPB
MESOAMERICAN
ALLIANCE OF FOREST
AND PEOPLE



**Global
Alliance**
of Territorial
Communities